



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

**Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de
dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
05/2023-5, formado con motivo del **RECURSO DE
QUEJA** interpuesta por
[No.1] ELIMINADO Nombre del Representante Le
gal Abogado Patrono Mandatario [8], promoviendo
en su carácter de Abogado Patrono de la persona moral
denominada
[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor
[2] en contra de la resolución de fecha **trece de
diciembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez
Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial en el Estado de Morelos en los autos del
expediente **411/2017-1** relativo al **JUICIO ORDINARIO
CIVIL** promovido por la parte quejosa en contra del
[No.3] ELIMINADO el nombre completo del dema
ndado [3], y:

R E S U L T A N D O S :

1.- RESOLUCIÓN RECURRIDA. El día **trece de
diciembre de dos mil veintidós**, el Juez Octavo
Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial
en el Estado de Morelos dictó la resolución que a
continuación se transcribe:

“...La Licenciada **JUDITH TANIA CONTRERAS
FLORES**, Primera Secretaria Acuerdos del

Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, da cuenta con el escrito 10071, que suscribe el **Licenciado**

[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el nueve de los corrientes, lo que se hace constar a los trece de Diciembre del dos mil veintidós. CONSTE.

Cuernavaca, Morelos; a trece de diciembre del dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta que suscribe el Licenciado

[No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], por medio del cual solicita se le reconozca personalidad como Apoderado Legal de la parte actora

[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], mediante escritura pública número 57,536, volumen número 946, página 60 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, pasada ante la Fe el Licenciado FRANCISCO RUBI BECERRIL, Notario Público número tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, sin que pase desapercibido para este Juzgado que de la resolución que corre agregada en autos, en copia certificada de fecha veintiocho de Junio de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil 37/2021-19-M del expediente 371/2019-3 en cumplimiento de Amparo 146/2022, documental publica a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, de la cual en la página veintisiete señala:

“tomando en consideración el instrumento 319,972, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual, se aprecia entre diversos aspectos que la asamblea



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes de la cooperativa y es a ella a quien le corresponde dicho nombramiento, por lo que, mediante asamblea general extraordinaria de la fecha en mención se designó a [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], como presidente del consejo de administración, a su vez, del mismo contenido se advierte en el punto trece el acuerdo de remoción del Licenciado [No.8] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], con 34 votos a favor y 7 abstenciones, este ya ha sido revocado del cargo, nombramiento y retiro de poderes legales y notariales, conforme a sus estatutos...”;

Y como quedo señalado en los diversos autos de fechas veintisiete de septiembre y cuatro de noviembre ambos del dos mil veintidós, que recayeron a los escritos de cuenta 7633 y 8786, en los que se acordó entre otros puntos que, atento a que esta autoridad no tiene la certeza jurídica de quien es el legal representante de la parte actora, y de la citada resolución que corre agregada en autos, en copia certificada de fecha veintiocho de Junio de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil 37/2021-19-M del expediente 371/2019-3 en cumplimiento de Amparo 146/2022, se colige que al promovente **le han revocado del cargo, nombramiento y retiro de poderes legales y notariales**, por lo que por el momento no es procedente acordar de conformidad su solicitud y tenerle por reconocida personalidad en autos como Apoderado Legal de la parte actora.

Lo anterior es así, porque no está plenamente acreditada en autos, la representación legal de la actora, y en este caso el poder Notarial que acompaña en escritura pública como consta en autos ha sido revocado.

Y como ha quedado establecido en autos del presente expediente, la ejecución forzosa, la debe solicitar persona legitimada, quien además debe recibir la cantidad embargada, en términos de los citados artículos 690, 726 fracción I y 743 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 90, 692, 693, 695 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el **Licenciado GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada JUDITH TANIA CONTRERAS FLORES**, con quien legalmente actúa y da fe...”

2.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA. Inconforme con la resolución anterior, **[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, promoviendo en su carácter de Abogado Patrono de la persona moral denominada

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

interpuso recurso de queja, en el cual expresó el agravio que consideró le causa la resolución recurrida, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

3.- INFORME CON JUSTIFICACIÓN. Por oficio **65** de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés y recibido en esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a las catorce horas con treinta minutos de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

misma fecha, la Juez de Origen rindió el informe justificado correspondiente.

Por lo que tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **es competente para conocer de la presente queja**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA. Previo al análisis de fondo del recurso de queja que nos ocupa, se procede a determinar la **idoneidad y oportunidad** del mismo.

Se considera que el recurso es **idóneo** debido a que la fracción II del artículo 553 del Código Procesal Civil¹ establece que la Queja es el recurso procedente para combatir las interlocutorias y autos dictados en la

¹ **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

ejecución de sentencias, y en el presente asunto nos encontramos que el auto recurrido, fue dictado en ejecución de sentencia.

Por otra parte, se considera que el recurso es opuesto de manera **oportuna**, ya que el auto combatido le fue notificado al recurrente por medio del boletín judicial número **8089**, correspondiente al día quince de diciembre de dos mil veintidós y el cual surtió efectos el día dieciséis del mes y año en cuestión, en tanto que el recurso fue interpuesto el día nueve de enero de dos mil veintitrés, es decir, dentro del plazo de **dos días** otorgado por el numeral 555 de la Ley adjetiva civil en vigor².

III.- ESTUDIO DEL AGRAVIO. Bajo esas consideraciones se desprende que el ahora quejoso, refiere **un motivo de inconformidad** en el cual hace valer diversos actos de molestia que le causa la resolución dictada el trece de diciembre de dos mil veintidós, mismos que serán analizados por cuerda separada al no tener relación entre sí.

El recurrente, refiere que:

- Que el recurrente está compareciendo en su carácter de apoderado legal y que le causa perjuicio el auto recurrido en virtud de que

² **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

determina interrumpir el curso del procedimiento pues al manifestar incierto de una situación que de suyo no le corresponde determina congelar la disposición del económico que ha ganado a su favor la moral actora.

- Asimismo, refiere que el actuar del Juez hace nugatorio en franco perjuicio de la moral, los efectos del poder que se le otorgó a su favor, y con ello afecta el interés jurídico de su representada.
- De igual forma, refiere que no existe razón y justificación legal alguna para que el Juez de la Causa se niegue a endosar a nombre de la persona moral el certificado **237601**.
- También, refiere el recurrente que la observancia de las disposiciones son de orden público.
- Así también refiere que negar el acceso al fin pretendido le causa afectación ya que existe declaratoria judicial a través de sentencia ejecutoriada que le ha declarado ese derecho.
- Sigue refiriendo el recurrente que con el auto que se impugna se está negando a la directamente actora disponer libremente de una cantidad económica que ya le ha sido declarada a su favor mediante sentencia firme y que no existe oposición por parte de la demandada.
- Que la determinación carece de fundamentación y motivación ya que el A quo se aparta de toda legalidad violentando el principio de tutela judicial efectiva, pues con el auto recurrido no existe argumento válido como lo aduce el A quo, que justifique la falta de certeza jurídica de quien lleva a cabo la representación de la persona moral actora ya que del propio instrumento público 319,972 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve y que entre otras cosas se acordó la remoción del quejoso del cargo como apoderado legal, también lo es que existe diverso juicio en el que se está demandando la nulidad de la asamblea que indica el auto recurrido, por lo que no implica que la persona moral por quien el quejoso ha actuado pierda su existencia.

Agravio que este Cuerpo Colegiado considera **infundado**, en virtud de que como se desprende de la petición **10071** suscrita por el recurrente solicitó al A quo que se hiciera entrega a éste como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la persona moral **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, el certificado de entero número **237601**, y si bien el recurrente comparece en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la moral actora, también cierto es que de autos se advierte que mediante instrumento público **319, 972 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, se le revocó al promovente el poder otorgado.**

Por otra parte, si bien el recurrente hace mención que le causa perjuicio a la moral actora el hecho de que el Juez de la Causa se niegue a endosar a nombre de la persona moral el certificado **237601**, también cierto es que el A quo en ningún momento se está negando al endoso respectivo del certificado en comento, sin embargo para que esto pueda proceder, resulta necesario que la moral actora acredite la representación legal mediante instrumento respectivo, y una vez realizado lo anterior, la moral por conducto de quien legalmente la represente deberá solicitar el endoso respectivo.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

Así también, se reitera que el hecho de que el A quo, para poder endosar el certificado de entero respectivo necesita saber quien ostenta el carácter de representante legal de la moral actora, esto no quiere decir, que se está negando a la directamente actora disponer libremente la cantidad consignada a su favor sino que se debe acreditar quien representa legalmente a la persona moral.

Así también, el quejoso se duele que incurre en un error de apreciación ya que la representación legal no forma parte de la Litis ni mucho menos en el juicio del que emana este recurso.

Resulta correcta la apreciación del recurrente, en el sentido de que la Litis en el presente asunto es completamente diversa a la representación legal de la moral actora, sin embargo, en el presenta caso el hecho de que no se reconozca al quejoso como apoderado legal no significa que el juez incurra en un error ya que el auto recurrido fue dictado a instancia del quejoso.

Ahora bien, el recurrente refiere que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación ya que el A quo se aparta de toda legalidad violentando el principio de tutela judicial efectiva, pues con el auto recurrido no existe argumento válido como lo aduce el A quo, que justifique la falta de certeza jurídica de quien lleva a cabo la representación de la persona moral

actora ya que del propio instrumento público 319,972 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve y que entre otras cosas se acordó la remoción del quejoso del cargo como apoderado legal, también lo es que existe diverso juicio en el que se está demandando la nulidad de la asamblea que indica el auto recurrido, por lo que no implica que la persona moral por quien el quejoso ha actuado pierda su existencia.

Por lo que esta Alzada considera que en ningún momento se le negó el acceso al derecho de la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que es claro que el juicio que nos ocupa se llevó en todas y cada una de sus etapas procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho, sin embargo, tal y como lo aduce el Juez de Origen, el endoso del certificado de entero 237601 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, y por la cantidad de \$59'364,102.60 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS 60/100 M.N.)** será realizado una vez que exista la veracidad de quien es el apoderado legal y/o representante legal de la actora.

Así pues, el artículo 17 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

“...**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser

inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil...”

Una vez asentado el numeral anterior, debemos entender el concepto de **tutela judicial efectiva** a que refiere la recurrente le fue vulnerado, se encuentra prevista en el artículo **17** ya antes transcrito de nuestra Carta Magna, y como se mencionó no existe ninguna vulneración por parte del órgano jurisdiccional ya que el recurrente ha accedido a los órganos de justicia; tan es así que estamos resolviendo un medio de impugnación y si bien dentro de la tutela judicial efectiva podemos encontrar que las sentencias definitivas firmes se ejecuten de manera efectiva, el hecho de que el A quo emita la resolución recurrida, no violenta el acceso a la justicia, ya que en cuando se defina quien es el representante legal de la moral actora, el Juez Primario deberá resolver lo procedente.

Finalmente el recurrente se duele que el Juez de Origen al momento de dictar la resolución combatida, esto es de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**, contravino **las garantías de fundamentación y motivación**, pues se solicita el endoso no para el abogado patrono sino a favor **de la persona moral actora**.

Último considerando del agravio que deviene de **infundado**, pues contrario a lo manifestado por el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

recurrente no se actualiza el hecho de que la resolución dictada por el Primario haya violentado los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, pues **si** se encuentra debidamente **fundada y motivada**, por lo que el A Quo, **no** violentando ninguna las garantías de **legalidad** que consagran en los preceptos legales antes invocados.

Y para una mejor comprensión y mayor entendimiento tenemos que por **fundamentación** debe entenderse que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable. En contrario, la motivación consiste en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, es decir, la motivación consiste en la actualización de una norma (fundamentación) en el caso concreto de aplicación en contra de un gobernado (motivación).

Se produce una falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad si se invoca

el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Así también el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo a las autoridades de **fundar** y **motivar** sus actos que incidan en la esfera de los gobernados:

*“...**Artículo 16.**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y **motive** la causa legal del procedimiento...”*

En ese orden de ideas, se insiste por parte de este Cuerpo Colegiado, que en el caso concreto la resolución combatida, **si fue correctamente fundada y**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

motivada, ya que basta con una simple lectura para percatarse de que el A Quo dio cumplimiento a lo señalado en las siguientes Jurisprudencias:

“...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación** legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...”³.

“...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En

³ Época: Novena Época Registro: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja
Magistrada Ponente: Elda Flores León

que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo...”⁴

Por ello, como se puede advertir del cuerpo de la resolución combatida, todo contrario a lo que aduce el recurrente, la Juez de Origen si citó los preceptos aplicables al caso concreto y sí fueron relacionados con la emisión del auto, que lo fue el no reconocerle al quejoso su personalidad como apoderado legal de la moral actora, en virtud de existir constancias en autos de la revocación del mandato, y si bien existe diverso juicio en donde la Litis se centra en el instrumento notarial 319,972, cierto es que no obra en autos que exista sentencia definitiva firme que dilucide que ese instrumento no surte efecto legal alguno, por lo que su agravio resulta **INFUNDADO**.

En mérito de lo anterior, se determina que la resolución de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós** dictada por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el

⁴ Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964

Estado de Morelos en los autos del expediente **411/2017-1** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por la parte quejosa en contra del **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, debe ser **confirmado** y subsistir en sus términos, por lo que en términos de lo previsto por el numeral **557** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se **DESECHA** la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **553** y **554** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja interpuesta por

[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], promoviendo en su carácter de Abogado Patrono de la persona moral denominada

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; en consecuencia **se confirma** la resolución de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos en los autos del expediente **411/2017-1** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por la parte quejosa en contra del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del dem
andado [3].

SEGUNDO. Con el testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil **05/2023-5**, que deriva del expediente **411/2017-1**. **CONSTE.**

EFL/FAM/JVSM



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 05/2023-5
Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs
[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de
Queja
Magistrada Ponente: Elda Flores León

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3



Toca Civil: 05/2023-5

Expediente Civil: 411/2017-1

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]Vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.